Año de 1902

Jueves 13 de Noviembre

Número 260

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Sanidad**

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del partido de Carballino, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que aspiren á su desempeño presenten en este Gobierno las solicitudes acompañadas de cópia del título profesional, hoja de servicios documentada, en el plazo de veinte días á contar desde la fecha de la presente circular.

Orense 12 de Noviembre de 1902.

El Gobernador:
Ricardo Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando varios artículos del Código penal.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Cracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

Á LAS CORTES

Siempre ha sido la defensa del honor y buen nombre de las personas ante el concepto público objeto de cuidado preferente entre los legisladores. Código alguno los dejó desamparados ante los ataques de la calumnia y la injuria, y en el nuestro de 1870, anticipándose á su época, se atendió con solícito interés á ese cuidado, dictándose los preceptos que esta materia hoy rigen y son de todos conocidos.

Mas desde entonces á los presentes tiempos las costumbres de los pueblos, en su evolución constante, se han ido modificando, la criminalidad, que también experimenta evoluciones y transformaciones, bien fáciles de apreciar al observador atento, deriva hoy, y con tendencias decididamente francas, adoptando con singular preferencia las formas astutas y fraudulentas intelectuales. Cediendo á esa mutuación constante, se advierte ya con bastante claridad que si en los ambientes sociales atrasados en el campo y en las clases inferiores de las ciudades subsisten aún con harta y dolorosa frecuencia el homicidio y el asesinato, en cambio en las esferas más adelantadas estas formas criminales van siendo sustituidas por la difamación y el escándalo, á modo de verdaderos traumatismos morales, en los que las malas pasiones hieren, con mayor quebranto, en lo más íntimo y apreciado.

Esto sentado, no considera necesario el Ministro que suscribe dedicar extenso preámbulo ni numerosos argumentos para demostrar la necesidad social á que pone inmediato remedio el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes. Su sola lectura llevará al ánimo de todos, con mayor clarividencia, lo urgente que era ya atender con solicitud extrema á modificar la legislación vigente en lo relativo á poner coto á la injuria y á la calumnia, procurando facilitar y robustecer los medios de defensa de que pueden disponer los ciudadanos españoles que, con notoria injusticia, sufren ó pueden sufrir sus desastrosos efectos.

La asombrosa facilidad con que en los tiempos actuales se dispone al antojo, sino ya al provecho, de la honra y el honor ageno, administrándolos con deliberado intento; la sencillez y naturalidad con que se propaga y transmite cuanto afecta á la vida íntima individual, no ya confiando á la pluma y á la palabra hechos ciertos, pero que la familia y la persona estiman deben permanecer secretos, sino cuando todos los inciertos que el deseo de venganza ó el ánimo de vilipendio sugieren.

El evidente afán que desgraciadamente predomina de formar densas nubes que envolviéndolos oscurezcan los más sanos principios de moralidad y rectitud al amparo de las trabas que á la rehabilitación ponen nuestras leyes actuales en lo que al procedimiento se refiere, la impunidad que representa el castigo con que al culpable se conmina en nuestro Código vigente, son los motivos principales que han inducido á acometer con decidido empeño esta reforma, para que, manteniéndose fielmente la libertad de la pluma y del decir en toda su extensión y términos, existan dentro de nuestras leyes, cual las necesidades de los tiempos reclamen, los medios adecuados para reprimir con seguridades de éxito los ataques calumniosos á la honra y honor, permitiendo á la vez y facilitando, incluso con el procedimiento de oficio, la persecución y castigo de los hechos que, envolviendo desprestigio personal para aquél á quienes se imputan ó solamente se refieren, constituyan delito, ante el que la sociedad no debe permanecer jamás extraña ó indiferente.

Esta reforma y otras de reconocida transcendencia, aunque no tan urgentes como ella, se plantean y desarrollan en el proyecto de Código penal que en plazo brevísimo se someterá á la deliberación de las Cortes; mas entendiendo razonable y justo que la discusión del Código punitivo de un país ha de ser minuciosa y extensa, se han segregado los principios que informan este proyecto de la reforma general, presentándolo como una ley con vida por ahora separada, en la seguridad de que al hacerlo así estimarán propios y extraños que no procede el Ministro que suscribe guiado por los móviles estrechos de partido ni por dar satisfacción á vanidades personales, que no alienta sino con el ánimo firme y el deseo evidente de dictar preceptos y establecer reglas que permitan vindicar ante la opinión pública los sentimientos que más debe estimar el hombre, que constituyen su galardón y orgullo, cuando sufren injustificados ataques, sea cual sea el nivel que los aliente.

No se detendrá el Ministro que suscribe á razonar las principales innovaciones que el proyecto lleva al vigente Código penal. Son de aquellas que quedan justificadas apenas se anuncian.

Amplíase el concepto de la calumnia, extendiéndole á la falsa imputación de hechos que darían lugar á procedimientos disciplinarios ó gubernativos para corregir á su autor; créase el delito de insulto, como forma la más leve de los atentados contra el honor; establécese, á más de la pena personal y de la satisfacción honoraria dada al ofendido con la publicación de la sentencia condenatoria del reo, una sanción más, un pago de cantidad á la víctima, en concepto de indemnización; créase, en fin, el delito de amenaza de escándalo mediante la prensa ó el escrito, y agrávase en todo caso la represión cuando por cualquier medio el delito consigue la publicidad, que es su efecto más deseado.

Sostiénese el principio de admitir la prueba al acusado de calumnia, sentando asimismo el principio razonable y justo de que se proceda inmediatamente y de oficio contra el supuesto calumniado, si se demostrase la certeza del hecho origen de las actuaciones. Admítese, en fin, que la acción de calumnia, injuria, insulto ó amenaza tenga en el procedimiento su desarrollo, previa denuncia del ofendido, debiendo después ser sostenida y amparada por el Fiscal de S. M.; pero sin olvidar jamas que semejantes delitos se borran y desaparecen con el perdón del agraviado, único dueño y árbitro para medir si su honor y honra hollados necesitan pública reparación y desagravio.

Estas son las líneas generales del proyecto que se somete á la deliberación de las Cortes. Atendiendo en él á las necesidades de nuestros tiempos, pero guardando el más escrupuloso respeto á las libertades individuales en lo que atañe y concierne á la expresión del pensamiento, se dota á nuestra legislación de medios más seguros y más eficaces para que en ella encuentren los ciudadanos los medios adecuados para vindicar su honor públicamente ofendido, y de reprimir los desmanes que con dolorosa frecuencia se cometen de palabra y por escrito, y no ciertamente por la prensa seria de España, cuya tendencia es noble y justa, sin que sea dable confundirla con sus degeneraciones vergonzosas ó formas parasitarias, que encubren con la apariencia del periódico ó del libro, siempre respetables, instintos de-

pravados y tendencias á la difama ción y al escándalo.

Atendiendo á las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO VARIOS ARTICULOS DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.° Es calumnia la falsa imputación de un hecho determinado que, de ser cierto, daría lugar á procedimientos de oficio judiciales, disciplinarios ó gubernativos, para castigaar ó corregir á su autor.

Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada con ánimo de ofender el honor ó menoscabar la reputación y fama de otra persona ó de exponerla al odio ó al desprecio público.

Es insulto toda expresión proferida ó acción ejecutada con intento de producir molestia ó mortificación ó que revele menosprecio á otra persona.

Art. 2.° La calumnia será grave:

1.° Cuando se haga la imputación verbalmente á presencia del ofendido y á la vez de otra persona, ó en reunión pública, ó ante concurso numeroso.

2.° Cuando se propague por escrito ó de cualquiera manera se la dé publicidad.

3.° Cuando se impute un hecho que en el concepto público deprima considerablemente el honor y la fama del imputado.

Art. 3.° Se considerará la calumnia menos grave en todos los demás casos no enumerados en el artículo precedente.

Art. 4.° La calumnia grave será castigada con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en el medio y multa de 500 á 5 000 pesetas. Del pago de la multa y de todas las costas, incluso las que ocasionen la publicación de la sentencia, serán subsidiariamente responsables el editor, el impresor ó la Empresa que hubieran facilitado el medio de propagación, á juicio del Tribunal sentenciador.

Art. 5.° La calumnia menos grave será castigada con arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 6.° El reo de calumnia, y en su caso el responsable subsidiario, serán condenados á pagar al ofendido una cantidad que no excederá del límite máximo de la multa correspondiente, sin perjuicio de la indemnización que á su favor se declare si acreditare especial daño.

Art. 7.° El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando la verdad del hecho imputado, si éste constituye delito de los que sólo pueden perseguirse de oficio.

Declarada la verdad de la imputación, la Autoridad correspondiente procederá contra el imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniador lo pidiere, y ademas, en igual caso, en tres no oficiales que designe entre los que se publican en la localidad y en tres ediciones que señale del periódico ó periódicos que la hubieran propagado, con derecho á elegir en ellos el sitio de la publicación.

Art. 8.° Son injurias graves:

1.ª La imputación de hechos que no dan lugar á procedimientos de oficio, pero cuya verdad pudiera dar motivo á su persecución.

2.ª La de vicios ó faltas de moralidad que en el concepto público y por su naturaleza, ocasión y circunstancias, por el estado, dignidad y condiciones del agraviado ó del ofensor, sean tenidos por afrentosos, ó puedan perjudicarse considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

3.ª Las hechas por escrito con publicidad.

4.ª Las hechas verbalmente á presencia de personas que deban ó guarden consideración al ofendido.

5.ª Las revelaciones públicas innecesarias de hechos privados del ofendido ó de personas de su familia, viva ó muerta, cuyo objeto directo ó indirecto sea el de deprimir la familia ó la consideración del agraviado.

Art. 9.° Se reputan menos graves las demás injurias que no sean leves.

Art 10. Las injurias graves serán castigadas con la pena de arresto mayor y la de destierro en su grado medio y multa de 250 á 2 500 pesetas.

Art. 11. Las injurias menos graves se castigarán con arresto mayor en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1 250 pesetas.

A los condenados por delito de injurias, será aplicable lo dispuesto en los artículos 4.° y 6.°, y á las sentencias que lo declaren, lo establecido en la última parte del 7.° de la presente ley.

Art. 12. Las injurias leves serán castigadas como faltas, con una multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

Art. 13. Los insultos se castigarán según su gravedad como delitos, con multa de 125 á 1.250 pesetas, ó como faltas, con la señalada en el artículo anterior.

Art. 14. Al acusado de injuria ó de insulto no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones si no cuando éstas fueren dirigidas contra la Autoridad ó funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo actual ó anterior, ó cuando versaren sobre asuntos graves de interés público.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones, y se procederá, respecto al imputado, á lo que corresponda.

Art. 15. Se comete el delito de calumnia, injuria ó insulto, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegoría, caricatura, emblema ó alusiones.

Art. 16. La calumnia y la injuria se reputarán por escrito cuando se propaguen por papeles manuscritos, comunicados á más de diez personas, y con publicidad cuando lo sean por impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en sitios públicos.

Art. 17. Cuando la calumnia ó la injuria fueren encubiertas ó equívocas, podrá exigirse explicación satisfactoria. Si ésta se diere, el que reilante tendrá derecho á dar publicidad á la explicación. En otro caso, el acusado será castigado como si la injuria ó la calumnia fueren manifiestas.

Los directores ó editores de periódicos en que que se hubiesen propagado las calumnias ó injurias harán la inserción de que hablan los artículos 7.° y 10 dentro del término que señale el Tribunal, si lo pretendiere el ofendido. Si no lo hicieren, se procederá contra ellos por desobediencia á la Autoridad.

Art. 18. La acción de calumnia, injuria ó insulto podrá ejercitarse por la persona ofendida ó por su representante legal, y en caso de fallecimiento anterior ó posterior del ofendido, los ascendientes y descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado, aunque la ofensa no transcendiese á ellos.

Cuando sean varios los que la ejecuten habrán de someterse en el proceso á una sola dirección.

Art. 19. Procederá la acción de calumnia, injuria ó insulto ante la jurisdicción nacional cuando la ofensa se haya causado por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 20. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria ó insulto causados en juicio ó en actos de Corporaciones oficiales sin previa licencia del Juez, Tribunal, Corporación ó Autoridad ante los que se prefirieren ó ejecutaren.

Nadie será penado por calumnia, injuria ó insulto sino en virtud de denuncia de quien tuviere derecho á deducirla, salvo cuando la ofensa se dirija contra Autoridad ó funcionario público actual ó que lo haya sido, por actos relacionados con sus funciones ó contra Corporaciones ó clases oficiales del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.° del tít. 3.° del libro 2.° del Código penal. Las calumnias, injurias ó insultos recíprocos entre denunciante y denunciado se juzgarán en un sólo proceso, en el que podrá declararse exento de pena el provocador.

No incurre en responsabilidad por estos delitos el provocado por violencia personal.

El culpable de injuria, calumnia ó insulto contra particulares quedará relevado de las penas principales impuestas, mediando perdón por la parte ofendida.

Las sentencias condenatorias no se llevarán á ejecución en cuanto á las penas principales sino se solicitare y acordare así á instancia del denunciante ó de su derecho habiente durante el tiempo de seis meses.

Las ofensas dirigidas á Soberanos y Príncipes ó Jefes del Estado de Naciones amigas, á los Agentes diplomáticos ó consulares de las mismas y á los extranjeros que en España tengan carácter público, se perseguirán á instancia del Ministerio fiscal cuando para ello sea excitado por el Gobierno.

Las ofensas dirigidas á Corporaciones oficiales no pueden ser perseguidas sin autorización de éstas.

Art. 21. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituye delito, ó le conmine con ejercicio de acciones judiciales, con publicar escritos y estampas difamatorias, con revelar secretos ó ejecutar acto que pueda producir deshonor ó afectar á su reputación ó á su cónyuge, ascendientes ó descendientes, será castigado:

1.° Con la pena de prisión correccional y multa de 250 á 2 500 pesetas si la amenaza se hubiese hecho exigiendo manifiesta ó encubiertamente cantidad ó imponiendo cualquiera condición, aun que sea lícita.

Si el culpable hubiera conseguido total ó parcialmente su propósito, se impondrá la pena en su grado máximo.

2.° Con la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas en los demás casos que no estén penados especialmente.

Art. 22. Las amenazas no comprendidas en el artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 23. En la misma pena incurrirá el particular que revelare secretos oficiales ó diere publicidad sin autorización á papeles ó documentos que no deban ser publicados sin ella.

Art. 24. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.° El Director de un periódico en el cual se hubieran anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del termino de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediese en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que se refieran.

3.° Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticia falsa de la que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los interesados ó créditos del Estado.

4.° Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, si ofendieren á la moral de las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.° Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos, autos ó sentencias ú otros documentos oficiales sin la debida autorización, cuando sea necesrria, y en los que no lo sea, antes de la publicidad en los periódicos oficiales.

6.° El director de empresas de publicidad ó de periódico que, después de formularse ante Autoridad competente la denuncia de un hecho y de haber hecho pública una acusación contra la Autoridad, Corporación ó funcionarios públicos, se proponga producir y ocasione escándalo con la insistencia del agravio, sin aguardar resolución del

Tribunal competente que entienda en la denuncia.

Art. 25 Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 500 á 5 000 pesetas los que, de palabra ó por escrito, no respeten la inviolabilidad del Rey ó del Regente del Reino, discutiendo y censurando sus actos, y los que de cualquier modo falten á la consideración social y al respeto debido á la persona del Regente del Reino, Padre, Madre, Consorte actual ó Viuda del Rey, y Príncipes de Asturias.

Art. 26. Quedan derogados y sustituídos por los de la presente ley los artículos 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 507, 508 y 584 del Código penal.

La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación hasta tanto que no se modifique el Código penal vigente.

Madrid 19 de Octubre de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

(Gaceta núm. 308.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Vista la instancia que, con fecha 15 de Septiembre último, dirige desde Portugalete á este Ministerio D. Heliodoro de Oladuy, solitando se modifique la undécima disposición del vigente Arancel en en el sentido de que las expediciones de oleonaftas y aceites lubrificantes de Rusia que procedan de los depósitos de comercio de otra nación que no sea la indicada, puedan disfrutar de beneficios arancelarios, siempre que su origen se justifique con una copia del certificado del referido país, visada por el Cónsul español del punto desde donde se reexpida el género si á dicha copia acompaña otro certificado del Jefe del depósito de que aquél proceda, que acredite que el envío constituye una parte del comprendido en el primitivo certificado sin que la mercancía haya sufrido cambio ó alteración de ninguna especie, justificante que deberá ser también visado por el Cónsul, ó en otro caso, que se pueda acreditar el origen de los expresados aceites en la forma establecida para los artículos coloniales:

Resultando que el solicitante alega como fundamento de su pretensión la imposibilidad que existe de que en el certificado expedido en la Nación productora para un cargamento completo, pueda acompañar las expediciones parciales del mismo que salgan con destino á España desde el punto de otro país en que aquél se hubiera depositado; dificultad que redunda en perjuicio de los importadores en pequeña escala, estableciendo una odiosa desigualdad, casi un monopolio, en favor de aquella Sociedad ó comerciante suficientemente poderoso que pueda adquirir cargamentos enteros; y además en que las exigencias del mercado, las fluctuaciones de la plaza y las de los cambios, aconsejan á veces importar la mercancía en pequeñas cantidades, lo que no puede efectuarse en la actualidad sino pagando por primera tarifa:

Resultando que por Real orden de fecha 24 de Mayo último se dispuso que la importación de oleonaftas y demás aceites y productos comprendidos en la partida 11 del Arancel vigente, se sujeten, para el disfrute de beneficios arancelarios, á la justificación del origen por medio del correspondiente certificado:

Resultando que la Real orden mencionada obedeció á la necesidad de defender los intereses del Tesoro y los del comercio de buena fe contra los abusos de los que infringían los preceptos fiscales, presentando al adeudo, como de Nación convenida, productos originarios de países que no lo están:

Considerando que la expresada disposición, muy necesaria y oportuna en cuanto á sus generales fines, suscita, sin embargo, algunas dificultades á los comerciantes que por falta de grandes capitales y de numerosa clientela consumidora, no pueden importar cargamentos completos procedentes directamente de los países productores, y se ven obligados á recibir los géneros por mediación de los depósitos de comercio:

Considerando que no es difícil vencer tales dificultades sin vulnerar los fundamentos de las disposiciones arancelarias que regulan la materia, pues éstas no son tan inflexibles que obliguen á sacrificar á meras ritualidades ó accidentes de forma la marcha natural de los negocios mercantiles; y

Cosiderando que las aludidas disposiciones sientan el principio de que los beneficios arancelarios sólo se concedan á los productos de las Naciones convenidas, y una vez respectado este principio, serán lícitas las concesiones de forma, favoreciendo las operaciones que sean á cada caso adecuadas;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adicione la undécima disposición arancelaria en el sentido de que se apliquen los beneficios de la segunda tarifa á los aceites minerales comprendidos en la partida 11.ª, siempre que se presente certificado de origen, expedido en el país productor directamente para la parte destinada á España, de un cargamento que haya sido descargado en el depósito de comercio de un puerto extranjero, y una cerficación del Jefe oficial del depósito, visada por nuestro Cónsul, acreditando que los aceites cargados con destino á nuestros puertos proceden del cargamento á que se refiera el certificado de origen de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1902. —Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 309.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación á los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquellas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar á tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantir la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribuyan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de barandillas ó reses defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación el director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte de terreno en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios, y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabililidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á causa de fuerza mayop, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que autoricen ó consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderan ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de prevision que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeuntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902 — Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta núm. 311.)

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Circular.—Indusirial

Por circular de esta Administradión, inserta en el «Boletín oficial» del 29 de Septiembre último, número 223, dando instrucciones para la formación de matrículas de la contribución industrial para el próximo año de 1903, se concedió un plazo de treinta días para la presentación de dichos documentos en esta oficina.

Habiendo terminado aquél y siendo varios los Ayuntamientos que hasta la fecha tienen sin cumplir tan importante servicio, se les advierte que, si dentro del término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que esta circular sea publicada, no remiten confeccionadas las matrículas de referencia, se nombrarán Comisionados especiales que, á costa del Alcalde y Secretario, las confecciones ó rectifiquen

si hubieran sido devueltas para este objeto, sin perjuicio de proponer al Sr. Delegado la imposición de la multa establecida en el segundo apartado del art. 70 del vigente Reglamento de industrial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos que se hallen en descubierto del servicio que se recuerda.

Orense 7 de Noviembre de 1902.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

El art. 168 de la vigente Instrucción de Recaudación, dispone que los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza, deben ingresar en el Tesoro el importe de los valores realizados por recaudación voluntaria y ejecutiva los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre; por tanto se recuerda este deber por medio del presente, con el fin de que se ingresen las cantidades recaudadas y que se recauden por valor del actual trimestre voluntario y por ejecutiva del tercero y anteriores, así como por lo de resultas, el día 15 y último del presente mes, debiendo verificar separadamente los ingresos de la recaudaión ordinanaria y accidental ó sea en distinto talón.

Orense 10 de Noviembre de 1902. —*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Verea

Habiendo dado resultados negativos los medics intentados para hacer efectivo el cupo de consumos del próximo año, se anuncia, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 13 del actual á la hora de las diez, ante la Comisión al efecto designada.

A evitar duplicidad de anuncios, y en el supuesto de que no pueda celebrarse por falta de licitadores la subasta anterior, quedan desde ahora señalados los días 23 y 31 del actual, para la celebración de la segunda y tercera á que se refieren los artículos 297 y 298 del Reglamento vigente, las cuales, con las modificaciones á que los mismos aluden, se verificarán con las formalidades señaladas para la primera.

El presupuesto y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Verea 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José M. Míguez.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 1 000 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad por término de quince días, durante los cuales presentarán sus solicitudes todos los que se crean con derecho á optar á la misma, en la Secretaría de la citada Corporación.

Verea 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José M. Míguez.

Laroco

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á fin de que puedan examinarlos los interesados y aducir las reclamaciones que pudieren convenirles dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Laroco 10 de Noviembre de 1902. —El Alcalde, Joaquín Ramos.

Melón

Esta Corporación municipal en sesión del día 26 de Octubre último, acordó haber motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Basilio Pérez Miguelez, esposo de Antonia Martínez Rodríguez, vecino de esta parroquia y distrito municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, para que dado caso que alguno sepa del paradero del mismo, se apresure á ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos que interesa.

Datos indispensables para la identificación del ausente: Edad 58 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños, nariz regular, barba poblada y usa patillas, cara redonda, color bueno; señas particulares ninguna.

Melón 1.º de Noviembre de 1902. —El Alcalde, Emilio Vidal.

Rua

El arriendo de los puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra los días 7 en el pueblo de Fontey de este Ayuntamiento y el de los derechos establecidos sobre mataderos y degüello de reses durante el próximo año de 1903, se llevarán á efecto en la Casa Consistorial el día 18 del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Rua 9 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel L. Hervella.

Los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana confeccionados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1903, se hallarán expuestos al público en la Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, pudiendo los contribuyentes durante dicho plazo, hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Rua 9 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel L. Herbella.

Carballeda de Valdeorras

Confeccionada la matrícula industrial de este municipio para el próximo ejercicio de 1903, se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día de hoy, durante cuyo término podrán los comprendidos en la misma enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que consideren procedentes.

Carballeda de Valdeorras 10 de Noviembre de 1902.—El Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

En cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en Junta de asociados y á fin de cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1903, se invita á todos los habitantes del mismo que en grande ó en pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen dentro del casco y radio del Municipio, con todas ó algunas de la especies que abraza la tarifa general del impuesto, á fin de que el día 16 del corriente, concurran á la Casa Consistorial á las diez de su mañana, á solicitar conciertos gremiales voluntarios por el grupo de las especies que les convengan, advertidos que de no verificarlo así en el día señalado, perderán el derecho de concertarse; pudiendo el Ayuntamiento declarar obligatorio el concierto por el grupo que estime mas conveniente.

En el supuesto de que no se verifique los conciertos, según costumbre de años anteriores, tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, cuya subasta se celebrará en dicho local el día 22 del corriente y hora de las diez de su mañana, terminando á las doce, celebrándose ante la Comisión nombrada al efecto por el Ayuntamiento.

Si la anterior subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda que tendrá lugar en la propia Casa Consistorial, el 26 del propio mes y hora, de diez á doce de su mañana ante la Comisión designada.

El tipo, presupuesto, cupo, tarifa de las especies y pliego de condiciones para solicitar dichos conciertos, así como para las subastas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carballeda de Valdeorras 10 de Noviembre de 1902.—El Teniente Alcalda, Mandel Domínguez.

Bola

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insesción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos los que le interese y hacer las reclamaciones que crean justas.

Bola 9 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Alvarez.

JUZGADOS

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez accidental de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por este segundo edicto y por término de dos meses, se llama á los ausentes Domingo y José Alvarez Vázquez, vecinos que han sido de Portela, parroquia de Coiras, Ayuntamiento de Piñor, en este partido, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquellos no se presentasen; pues así se acordó en providencias de hoy y de veintiuno de Marzo último, recaídas en el expediente seguido ante este Juzgado á instancia de Josefa Alvarez Vázquez, hermana de los ausentes y vecina del pueblo de la Portela, solicitando la declaración de ausencia de aquellos y la administración de sus bienes.

Dado en Carballino á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.—Secundino R. Sieiro.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Emilio Diz, Juez municipal de Pungin.

Hago público: Que en autos juicio verbal, que sigue Claudio Vázquez Vázquez, vecino de Pazos, contra Camila González González, de Vilela, sobre pago de pesetas que le adeuda, embargóse á ésta, y sácase á pública subasta la finca siguiente:

	Pesetas
1.ª Una casa de planta baja, señalada con el número cuarenta y tres, sita en el lugar de Nogueira, con sus resios, de unos veinte metros cuadrados; linda Norte calle pública por donde tiene la entrada, Este Miguel Gómez, Sur Carmen Fernández y Oeste Juan González: tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250

Las personas que quieran hacer postura á la misma, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día tres de Diciembre próximo hora de diez, que se rematará en favor del mejor postor, haciendo constar que la descrita finca, no se halla inscrita.

Pungin cinco de Noviembre de mil novecientos dos.—Emilio Diz.—De orden, Tomás Quintana González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15